

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO Manizales, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE:	ENRIQUE ROZO MORENO
ACCIONADA:	EPS SURAMERICANA S.A.
RADICADO:	17001400300320220022802
SENTENCIA:	Nº 087

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por EPS SURAMERICANA S.A., en adelante EPS SURA, frente al fallo proferido el día 03 de mayo de 2022 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela presentada por el señor ENRIQUE ROZO MORENO, en contra de la EPS impugnante.

### 2. ANTECEDENTES

El señor ENRIQUE ROZO MORENO formuló la acción constitucional en estudio, en busca de la protección de los derechos fundamentales a la Salud y petición presuntamente vulnerados por EPS SURA al no garantizar la entrega inmediata del medicamento BICALUTAMIDA, prescrito por el oncólogo tratante para el manejo del TUMOR MALIGNO DE LA PRÓSTATA que padece.

Como fundamentación fáctica de los pedimentos se expuso:

El señor ENRIQUE ROZO MORENO ha sido diagnosticado con TUMOR MALIGNO DE LA PRÓSTATA, razón por la que requiere el suministro del medicamento denominado BICALUTAMIDA, el cual fue ordenado por el oncólogo tratante, sin que a la fecha le haya sido suministrado el mismo, pese a que ha realizado múltiples peticiones en tal sentido, obteniendo como respuesta que se presenta desabastecimiento del medicamento por laboratorio.

Señaló que el oncólogo le indicó que debe ser tratado con ese medicamento y no con otro, razón por la que requiere el suministro inmediato del mismo dado que su salud se está deteriorando.

Efectuado el traslado, y notificada en debida forma la acción de constitucional, la entidad accionada EPS SURA se pronunció dentro del término concedido así:

EPS SURA indicó que desde el 08 de febrero de 2022 se encuentra autorizado el medicamento reclamado, pero que hay desabastecimiento del mismo por el laboratorio, situación que se escapa de su control, pero que hace poco procedió con la dispensación al accionante, por contar con disponibilidad.

Relató que en farmacias comerciales existe la posibilidad de que los afiliados consigan los medicamentos, por no manejar un volumen alto de usuarios, y que ante la situación presentada emitieron comunicación al médico tratante para que evalúe alternativas de tratamiento.

Se opuso a la prosperidad del tratamiento integral, dado que ha asumido con responsabilidad los servicios solicitados por el accionante, considera la concesión del tratamiento integral como un presupuesto de negación recurrente e injustificada de la EPS, que para el presente caso no aplica, por cuanto ha garantizado al actor los servicios que ha requerido y en tal sentido, considera que la pretensión del tratamiento integral es improcedente.

### **3. Trámite de primera de Primera Instancia:**

Mediante fallo del día 03 de mayo de 2022 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, tuteló los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas del señor ENRIQUE ROZO MORENO, en consecuencia ordenó a SURAMERICANA EPS que conforme al criterio del médico tratante suministrara al señor **ENRIQUE ROZO MORENO** el medicamento BICALUTAMIDA, en la cantidad que se requiera para completar la orden dada por el especialista tratante y cuyo suministro deberá continuar por el término que prescriba el galeno y concedió el tratamiento integral en salud para el manejo de la patología *“TUMOR MALIGNO DE LA PRÓSTATA”*.

### **4. Impugnación:**

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la accionada EPS SURA impugnó el referido fallo bajo los mismos argumentos del escrito de excepciones, toda vez que insistió en que la procedencia del tratamiento integral deriva de la existencia de acciones u omisiones vulneradoras de derechos fundamentales o se niegan servicios de forma injustificada recurrentemente, por cuanto una sola negativa no es argumento suficiente para decretar tratamiento integral y en el presente caso logró acreditar la atención oportuna y diligente que ha efectuado para con el

accionante.

Considera que el fallo impugnado presume la mala fe de la EPS en las atenciones que asume, concluyendo anticipadamente que no cumplirá de forma continua e ininterrumpida con la prestación del servicio a favor del usuario, por lo que considera desproporcional e innecesario el otorgamiento judicial del tratamiento integral, por tratarse de mandatos futuros e inciertos.

Aduce que, para que sea procedente la orden de tratamiento integral deben existir órdenes emitidas por el médico tratante para servicios deprecados, situación que en el presente caso se ha superado, dado que no se tiene una orden adicional a la autorizada por SURA, y por ello, solicita se revoque el ordinal tercero del fallo impugnado y se declare improcedente la acción de tutela ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales al accionante por parte de EPS SURA.

#### **4.1. Trámite en sede de impugnación.**

Mediante acta de reparto del 12 de mayo de 2022, le correspondió a este despacho judicial el conocimiento y resolución del recurso de impugnación presentado frente a la providencia proferida el día 03 de mayo de 2022 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales.

#### **4.2. Lo que se encuentra probado.**

- Que el señor ENRIQUE ROZO MORENO se encuentra afiliado a EPS SURA en el régimen contributivo en salud en calidad de cotizante y ha sido diagnosticado con *“TUMOR MALIGNO DE LA PRÓSTATA”*
- Que al accionante se le tuteló el derecho fundamental a la salud y como consecuencia de ello se ordenó el suministro efectivo del medicamento denominado BICALUTAMIDA y se le reconoció el tratamiento integral en ocasión al diagnóstico mencionado en el punto anterior.
- Que en consulta llevada a cabo el 25 de marzo de 2022 el médico tratante indicó que la falta del medicamento ocasionó un empeoramiento del estado de salud del actor o que puede traer como consecuencia el ordenar un medicamento supremamente costoso para continuar el tratamiento.
- De las noventa pastas ordenadas por el galeno tratante sólo le entregaron 30, estando pendiente el suministro de las otras 60.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1. Competencia**

Este despacho judicial es competente para resolver el recurso de impugnación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el día 03 de mayo de 2022 dentro del proceso de la referencia con fundamento a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **5.2. Planteamiento del problema jurídico**

Procede este despacho a determinar en sede de impugnación, si los ordenamientos tutelares proferidos por el Juzgado de primera instancia constitucional se encuentran ajustados a derecho, esto es, si existe la obligación en cabeza de EPS SURA de garantizar la prestación integral de los servicios de salud en favor del señor ENRIQUE ROZO MORENO.

Para tal efecto, el estudio que habrá de efectuarse en sede alzada, se surtirá con base en los siguientes ítems: *i) Derecho a la Salud –Derecho fundamental y autónomo ii) Del principio de integralidad en el acceso a la salud y iii) Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios.*

#### **5.2.1. *Derecho a la Salud –Derecho fundamental y autónomo.***

En tratándose el derecho a la salud, no obstante su reconocimiento de naturaleza fundamental vía jurisprudencia inveterada de la Corte Constitucional, su categoría de derechos de primera generación fue reconocido a través de la ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual dentro de la acepción positiva (artículo 2 ibidem) se caracteriza por su autonomía e irrenunciabilidad en lo individual y en lo colectivo, además comprender frente al mismo el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

Derecho que a su vez se materializa a través de la prestación efectiva por parte del Estado o quien se haya designado para el efecto, bajo los parámetros tendientes a asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

#### **5.2.2. *Del principio de integralidad en el acceso a la salud***

De otra parte, en lo que respecta al Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe mencionarse que el mismo está estructurado en elementos y principios que dan lugar a la materialización del derecho a la salud de cada uno de los afiliados o vinculados al mismo. Así las cosas, el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, hace referencia a la integralidad que debe guiar la prestación de los servicios requeridos por los diferentes individuos, ordenamiento que se consagro en los siguientes términos:

*Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.*

Canon normativo que a su vez debe ser concordado con lo señalado en el artículo 15 de ley estatutaria en referencia, que a su tenor literal establece:

*Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.*

(...)

Conforme a las normas previamente expuestas, encontramos la satisfacción del derecho fundamental a la salud, no solamente comprende aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino comprende además *todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible - (Principio de Integralidad)*. Mandato de optimización que integra las decisiones judiciales tendientes a la satisfacción del derecho a la salud; ordenamiento que a su vez presupone dos condiciones: i) que la entidad obligada a prestar el servicio de salud no ha actuado diligentemente y ii) que existe claridad y precisión frente al tratamiento a seguir. Condicionamientos que tienen razón justificativa, en tanto que las decisiones judiciales, no pueden extenderse a situaciones, inexistentes, futuras y precisamente frente a derechos fundamentales no violentados o amenazados.

### **5.2.3. Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios.**

Aclarados los puntos anteriores, esto es: la Naturaleza del derecho fundamental del cual se pretende su protección; las reglas de derecho de tipo legal o jurisprudencial y su dimensión frente al derecho a la salud; se hace necesario para este judicial, hacer

los análisis correspondientes al juicio de imputación a fin de determinar si de quien se predica la vulneración, es el llamado a garantizar el derecho pretendido.

Así las cosas, encontramos como norma fundamental el artículo 49 de la Constitución Política la cual establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado con la garantía a todas las personas del acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud; aunado a que la estructuración del Sistema de Seguridad Social en salud (ley 100 de 1993) atribuyeron a diferentes actores del sistema, definidas funciones a fin de materializar el derecho en comento, encontrando en el artículo 177 y siguientes ibidem, una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S, así se tiene lo siguiente:

*ARTICULO. 177.-Definición. Las entidades promotoras de salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley.*

## **6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la entidad accionada al presentar su recurso de impugnación frente a la sentencia del 03 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales Caldas, concretó sus reparos en relación con el ordinal tercero de la mentada providencia; en el sentido que, el tratamiento integral procede únicamente cuando hay evidencia de acciones u omisiones que vulneran los derechos fundamentales de los afiliados, situación que a su parecer, no ocurre en el presente caso, dado que el mismo no puede partir de la necesidad del usuario de recibir atención para su patología, sino del presupuesto de negación recurrente e injustificado de la EPS, el cual no se cumple, por cuanto al accionante se le han garantizado todos los servicios requeridos.

Por lo anterior, y como quedó planteado en el problema jurídico a resolverse, este despacho judicial limitará su estudio al reconocimiento del tratamiento integral, pues los demás ordenamientos proferidos en la sentencia objeto de impugnación al no ser confutados permanecerán incólumes frente al litigio adelantado entre el señor ROZO MORENO y EPS SURA

***Principio de integralidad en el acceso a la salud:*** Debe recordarse que el derecho fundamental objeto de protección, no se limita a aquellas actividades con miras a la

recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que comprende además todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible, principio en estudio que no está supeditado a un reconocimiento previa declaratoria judicial, en tanto y cuanto su cumplimiento deviene directamente de la ley del cual su observancia constituye imperativo categórico. (artículo 8 de la ley 1751 de 2015).

De este modo debe tenerse en cuenta que si el diagnóstico dado al señor ENRIQUE ROZO MORENO corresponde a las patologías denominadas como “*TUMOR MALIGNO DE LA PRÓSTATA*”, de manera que sobre el mismo hay certeza y claridad, pues en relación con este se ordenó que se surtan todos y cada uno de los diferentes procedimientos o alternativas médicas de cara a lograr el restablecimiento íntegro del derecho invocado por el accionante, situación que justifica el ordenamiento dado incluyendo claro está –se itera– procedimientos y medicamentos que no hagan parte del plan de beneficios en salud, pues ello no es una excusa para la no prestación de los servicios requeridos, en tanto y cuanto el principio en referencia –integralidad– genera la obligación que los servicios **siempre** recaigan en la E.P.S a la cual está afiliado el accionante, sin que sea dable recurrir a factores de tipo económico o administrativo, o incluso aducir que la responsabilidad de la EPS se limita a la autorización de las atenciones en salud, para que sea la IPS contratada quien preste el servicio, para justificar un no cumplimiento como fue el expuesto por EPS SURA, cuando en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, está expresamente indicada dicha responsabilidad en cabeza de las EPS, bien sea directa o indirectamente. Razones suficientes que dan lugar a confirmar el fallo proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales el día 03 de mayo de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

## 7. FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad el fallo proferido el día 03 de mayo de 2022, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta Ciudad, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por el señor ENRIQUE ROZO MORENO en contra de la EPS SURAMERICANA S.A., por haberse ajustado a derecho en el momento de su pronunciamiento.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y

eficaz.

**TERCERO ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**CUARTO: HACER** saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e7ee931737d24561985301b969e652a54823ef839564745edbf3f8257bd36b**

Documento generado en 09/06/2022 04:23:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**